

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

Honorables Magistrados:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / CONSEJO DE ESTADO - SALA DECISIÓN TUTELAS

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA - POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - TERCEROS AFECTADOS CON INTERÉS LEGITIMO DIRECTO ACCIÓN DE TUTELA - LITISCONSORCIO CONSTITUCIONAL NECESARIO - FLAGRANTE OMISIÓN DE NOTIFICAR AUTO ADMISORIO TERCEROS CON INTERÉS LEGITIMO.

ACCIONANTE: SINDICATO DE EMPLEADOS DIAN - SEDIAN -

ACCIONADO: JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE CALI - VALLE DEL CAUCA / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA / U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES - DIAN

EFRAÍN VIRVIESCAS PEÑA, identificado con la C.C.No.72.303.684 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T.P.No.125.287 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado del **SINDICATO DE EMPLEADOS DIAN - SEDIAN** - de la entidad pública **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES - DIAN**, sindicato representado legalmente por su **PRESIDENTE** el señor **MANUEL SALVADOR CASTELLANOS LOBO**, identificado con C.C.No.72.303.512; en la entidad **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES - DIAN**; actuando en nombre propio, en nombre, representación y en calidad de defensor de los derechos de todos sus agremiados sindicales, personas afectadas todas, en inminente **VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, INFORMACIÓN, AUDIENCIA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A UN JUICIO JUSTO, AL TRABAJO Y A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL RETEN SOCIAL.**- Violaciones constitucionales materializadas en el procedimiento de retiro ilegal de nuestros sindicales, derivado del caprichoso cumplimiento de fallo judicial viciado de nulidad contenido en la **SENTENCIA DE TUTELA No.227 DE FECHA 26-11-2023 Y SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN DE FECHA 15-12-2023**, por haber sido secretamente tramitado bajo omisión de vinculación a nuestro sindicato, a nuestros afiliados hoy afectados, y a todos los terceros con interés directo en el proceso, como son los titulares en provisionalidad del empleo público denominado **Facilitador III, Código 103, Grado 3**, de la entidad **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES - DIAN.** -

Mediante el presente escrito comedidamente manifiesto al Honorable despacho, que formulo el trámite procesal constitucional de **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE CALI - VALLE DEL CAUCA / y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA / y la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES - DIAN**; toda vez que dentro del trámite procesal de primera y segunda instancia de tutela con **RAD: 76-001-33-33-017-2023-00295-00 - RAD. TRIBUNAL: 76001-33-33-017-2023-00295-01**, y ahora en el inminente cumplimiento del

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

citado fallo por parte la entidad **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES – DIAN**, se están vulnerando el derecho al debido proceso constitucional en el procedimiento administrativo de concurso y de retiro, a la información del objeto, alcance y efectos del citado proceso judicial de naturaleza constitucional, **garantías esenciales mínimas regladas en rango de derechos humanos supranacionales, los cuales son imperantes, vinculantes, y deben ser garantizados por todo operador judicial.**

Accionamos procesalmente contra las entidades referidas, como entidades responsables de la violación constitucional denunciada, con la finalidad de que se profiera Sentencia Judicial **DECLARATORIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL ORDENANDO LA NULIDAD DE SENTENCIA TUTELA No.227 DE FECHA 26-11-2023 Y SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN DE FECHA 15-12-2023**, ordenando anular, dejar sin efectos, corregir y/o suspender los efectos jurídicos de los yerros cometidos por la grosera transgresión de las normativas que regulan la materia Procesal Constitucional de la Acción de Tutela, y del Procedimiento Administrativo – Laboral, para la Provisión del Empleo Público en Colombia, de cara al estricto cumplimiento constitucional de los Fines del Estado – Art.2, 29, 209 C.N. - LEY 909 DE 2004 – ART.31 - VIGENCIA DE LAS LISTAS.

LEGITIMIDAD EN CAUSA POR ACTIVA - LITISCONSORCIO CONSTITUCIONAL NECESARIO - TERCERO AFECTADO CON INTERÉS LEGÍTIMO DIRECTO ACCIÓN DE TUTELA - DEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

1.- Mis representados agremiados sindicales ostentan la condición de empleados públicos en provisionalidad en empleos públicos denominados **Facilitador III, Código 103, Grado 3**, de la entidad **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES – DIAN**; **Estos empleos no fueron ofertados en el concurso de méritos (Acuerdo No 0285 del 10 de septiembre del 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No.1461 de 2020)**, estos empleos son preexistentes al citado concurso, y tampoco fueron creados en el **año 2023, por mandato del DECRETO 0419 DE MARZO DE 2023.**

2.- Según informa en abstracto el citado fallo cuestionado en nulidad, refiere de forma general y confusa, que deben ser provistos 154 cargos por la lista de elegibles que ya perdió vigencia, y frente a la cual todos los cargos ofertados ya fueron provistos, y, respecto de los cargos creados en el año 2023 (Decreto0419 2023), la entidad nominadora perdió la oportunidad legal para proveerlos por lista, por vencimiento del término legal dispuesto en el artículo 3° del Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023, que

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados – Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo – Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla – Cel: 304-5899824 – 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

reglamenta su provisión de los cargos creados con fecha límite hasta el 31 de diciembre de 2023. – Esta grave afectación es directamente causada por el tramite secreto de la tutela denunciada como violatoria de los derechos de terceros con interés legítimo directamente afectados con este fallo, los cuales están en riesgo inminente de ser retirados de forma irregular, mediante procedimientos caprichosos irregulares de la DIAN con actuaciones apartadas a lo reglado en el Art.2, 29, 209 C.N. - LEY 909 DE 2004 – ART.31 - VIGENCIA DE LAS LISTAS.

3.- Como quiera que mis representados ostentan condición de directos afectados con el inminente procedimiento ilegal de retiro adelantado por la entidad **UAE- DIAN**, violentando su derecho al debido proceso en el procedimiento arbitrario de retiro como titulares en provisionalidad del **empleo público no ofertado, no creado en el año 2023**, siendo esta actuación administrativa la que se enmarca bajo el “**supuesto cumplimiento del citado fallo**” cuestionado en nulidad, consolidando una amenaza real y un riesgo notoriamente inminente de vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral relativa de mis representados; directamente afectados ante el inminente retiro irregular generando el gravísimo perjuicio de la pérdida de su empleo, que constituye su mínimo vital personal y familiar.

4.- Siendo la titularidad del derecho al trabajo, al debido proceso en el procedimiento, a la información, a la audiencia defensa y contradicción dentro del trámite procesal constitucional del citado fallo viciado de nulidad por ocultamiento, como también son titulares de derecho al debido proceso en el procedimiento administrativo de supuesta provisión de empleos por lista de elegibles, su derecho a continuar en su cargo hasta que se surta la provisión del empleo mediante un correcto concurso de méritos, al mínimo vital esencial para la subsistencia de su núcleo familiar está directamente afectado por el citado fallo constitucional; afectaciones causadas por la orden del fallo de tutela, sin haberles permitido ni siquiera informarse oportunamente del trámite de la tutela, ni del fallo, ni tampoco de que ahora sus cargos (no ofertados, no creados en el año 2023) serán provistos por una lista de elegibles que perdió vigencia desde fecha **31-12-2023**, a pesar de que sus empleos no fueron ofertados ni tampoco fueron creados por el **Decreto 0419 de 2023**.

5.- La entidad accionada **UAE- DIAN**, pretende retirar mis representados, como consecuencia directa del cumplimiento de sentencia, interpretando caprichosamente su facultad nominadora para ordenar supuesto nombramiento de la lista de elegibles, bajo excusa de supuesto cumplimiento de la **SENTENCIA TUTELA No.227 DE FECHA 26-11-2023**, revocada por **FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA** proferido por **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante fallo de fecha **15-12-2023**, también aquí incidentado; en el cual se ordenó los siguientes:

“*RESUELVE*”

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 227 del 16 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Cali.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito de la señora Maritza Guampe Ballesteros.

TERCERO: ORDENAR a la DIAN que al momento de proveer las 154 vacantes de facilitador iii, código 103, grado 3 de la planta global, compromiso OCDE, tenga en cuenta la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11409 del 20 de noviembre de 2021. Debe hacerlo conforme al procedimiento de asignación de vacantes propio de la entidad y tener en cuenta que existen personas con mejor derecho que la demandante por posición en la lista y/o situaciones administrativas especiales. Hasta el 31 de diciembre de 2023 la entidad demandada debe informar a los miembros de la lista de elegibles que integra la demandante y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que esa lista será tenida en cuenta al momento de proveer las referidas 154 vacantes.

CUARTO: COMPULSAR copias a la oficina de control disciplinario de la entidad demandada y a la Procuraduría General de la Nación para que dentro de sus facultades ejerzan una labor preventiva y correctiva en procura de mejorar las prácticas relacionadas con no proveer oportunamente cargos de carrera administrativa.

QUINTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a todas las partes intervinientes.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Página 9 de 9 SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que partir del 16 de mayo de 2022 el canal oficial para recibir memoriales y escritos será la VENTANILLA VIRTUAL de Samai.”

5.1.- EMPLEOS NO OFERTADOS, NO CREADOS EN EL AÑO 2023, SON CARGOS PRE-EXISTENTES. - Los empleos que ostentan mis representados en provisionalidad, no han sido ofertados, la entidad ni la comisión nunca les ha informado notificado que sus cargos han sido sometidos a concurso de méritos, no les han informado para permitirles participar en el concurso, sus empleos no han sido creados en el año 2023 por orden del **DECRETO** 0419 DE 2023, ni tampoco son vacantes que se hayan generado después del concurso de méritos, de tal forma que no se explica como se pretende dar aplicación a una lista que corresponde a otros empleos ofertados con la misma denominación.

6.- Con esta sentencia, la entidad accionada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES – DIAN** pretende dar inminente cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial viciando de nulidad, cumpliendo mediante procedimientos y actuaciones administrativas irregulares nombrando a los integrantes de la lista de elegibles en los

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

cargos de mis representados, desplazando el empleo que ostentan mis representados en provisionalidad, con el consecuente retiro y afectación negativa de mis prohijados. - REPITO: Esto, a pesar de que los empleos públicos de mis representados no fueron ofertados en el citado concurso, ni tampoco fueron creados en el año 2023. - Proceso constitucional de tutela tramitado ante **JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE CALI - VALLE DEL CAUCA - SENTENCIA TUTELA No.227 DE FECHA 26-11-2023, REVOCADA POR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA CON SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN DE FECHA 15-12-2023; - R.I.No.761093104002-2023-00034-00, TRAMITE SECRETO Y OCULTADO A LOS DIRECTOS AFECTADOS CON INTERÉS LEGITIMO EN LAS RESULTAS DEL PROCESO DE TUTELA POR NOTORIOS EFECTOS NEGATIVOS EN SU CONTRA.**

7.- La legitimidad en causa por activa se configura en cabeza de mis representados al ser directos afectados por el fallo de tutela denunciado en nulidad, que ordena nombrar otras personas en el empleo de mis prohijados, bajo la falsa premisa de ser el mismo cargo que fue ofertado en un concurso legal, y/o de haber sido creados los empleos por el **Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023**; siendo totalmente falsas las dos premisas; situación generada por inducción a error al operador judicial bajo el ocultamiento de información correspondiente a la naturaleza de los empleos preexistentes al **Decreto 0419 de 2023**, y que además no fueron ofertados, también le fue ocultada la verdadera identificación e individualización de los empleos creados en el año 2023; error inducido al despacho judicial, pero que ahora la entidad se vale de la confusión para nombrar otros empleos diferentes a los ofertados mediante la lista de elegibles que perdió vigencia en fecha **01-12-2023**, y además es **LEGALMENTE INAPLICABLE** por fuera del término legal dispuesto en **artículo 3 del Decreto 0419 de 2023**, que reglamentaba su provisión de empleos creados hasta el **31 de diciembre de 2023**.

8.- Todo esta situación negativa para mis prohijados, surge del presente trámite procesal incidentado en nulidad, **fallado sin haber permitido a los terceros con interés legítimo de comparecer al proceso para defender su titularidad del derecho a permanecer en el cargo hasta tanto no se realice un concurso de sus empleos con el debido proceso e información, con garantía de participación, y con el lleno de los requisitos legales, y no de forma opuesta como en este caso, vulnerando su derecho a informarse, a integrar el contradictorio, a acceder a la administración de justicia para ser escuchado y oponerse a las pretensiones, mediante la presentación de hechos, pruebas y argumentos jurídicos, sin permitir las oportunidades que procesalmente dispone la ley especial DECRETO 2591 DE 1991 ART.13 y CGP, para impugnar la sentencia de tutela, siendo estos derechos humanos fundamentales las garantías procesales que les fueron cercenadas de forma discrecional a mis representados.**

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

9.- TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO EN LAS RESULTAS DEL PROCESO – LITISCONSORCIO NECESARIO – SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL BENEFICIARIOS DE RETEN SOCIAL. - Mis representados son titulares de derecho a al trabajo y debido proceso en las actuaciones laborales administrativas de concurso de méritos y provisión del empleo público que ostentan en provisionalidad, empleo del cual depende su único ingreso económico que representa el mínimo vital familiar y personal. Pero, además, también ostentan la protección legal y constitucional para condición de **PADRE / MADRE CABEZA DE FAMILIA, PRE-PENSIONABLES, y FUERO DE SALUD.** – Respecto de los cuales el despacho judicial nunca tuvo en cuenta que sus cargos no fueron ofertados ni creados en el año 2023, y que además ostentan garantías propias del retén social por lo cual deben aplicarse acciones afirmativas por parte de la entidad nominadora.

HECHOS QUE CONSTITUYEN NULIDAD PROCESAL

1.- En el citado proceso judicial constitucional, se ha omitido la garantía de rango supranacional del derecho humano fundamental **a la información, al debido proceso, audiencia, defensa y contradicción, al acceso a la administración de justicia, a un juicio justo, a la igualdad, al trabajo digno, al mínimo vital en condiciones de sujetos de especial protección constitucional por condiciones de reten social;** todo este daño antijurídico, derivado de la omisión del **DEBER PROCESAL CONSTITUCIONAL de vinculación de terceros con interés legítimo en el objeto del trámite procesal** por padecer las cargas negativas de la sentencia judicial mediante la cual se ha ordenado el nombramiento por lista de elegibles y el consecuente retiro de mis representados de sus empleos, a pesar de que sus cargos no fueron ofertados en el citado concurso de mérito, ni tampoco fueron creados en el año 2023. – Véase que **Acuerdo No 0285 del 10 de septiembre del 2020, ofertó otros empleos diferentes, pero que tienen la misma denominación, toda vez que los empleos ostentados por mis representados no fueron ofertados en cumplimiento de acuerdos sindicales.**

2.- Como consecuencia y bajo excusa del cumplimiento de la citada sentencia de tutela proferida en este proceso, mis representados están en riesgo inminente de ser declarados insubsistentes y retirados del empleo público que ostentan en provisionalidad, a pesar de que sus cargos no fueron ofertados en el citado concurso de mérito, ni tampoco fueron creados en el año 2023; la entidad accionada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES – DIAN /** pretende dar cumplimiento al fallo judicial expidiendo los actos de **NOMBRAMIENTO DE LISTA Y CONSECUENTE RETIRO** de mis representados, siendo real e inminente el riesgo ser desvinculados irregularmente de sus empleos, sin ni siquiera haber sido informados del presente proceso judicial, ni de haber sido ofertados sus empleos, ni tampoco haber sido creados en el año 2023.

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

3.- El citado trámite de tutela acusado de nulidad, fuente de toda la irregularidad devenida, fue viciado de nulidad sustancial al impedir por vía de omisión de información y vinculación, que los terceros con interés legítimo en el objeto del proceso se informaran y ejercieran sus derechos constitucionales procesales a la audiencia, defensa y contradicción, a oponerse a las causas del accionante por causas fácticas y jurídicas como lo es la pérdida de vigencia de la lista, al acceso a la administración de justicia para ser escuchados e impugnar las decisiones adversas; se ha cercenado el derecho a presentar hechos, pruebas y argumentos jurídicos legales y constitucionales para la defensa de sus propios derechos, han sido excluidos injustamente, diferencialmente, discrecionalmente negativa de la garantía judicial constitucional del estado y la prevalencia del derecho sustancial..

4.- GRAVÍSIMA INDUCCIÓN A ERROR JUDICIAL POR OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN RELEVANTE AL DESPACHO – IMPEDIMENTO A LOS TERCEROS AFECTADOS PARA INFORMAR INAPLICABILIDAD DE LA LISTA FRENTE A SUS EMPLEOS NO OFERTADOS Y NO CREADOS POR DECRETO 0419 DE MARZO 2023. - Este trámite procesal de tutela acusado de nulidad, fue flagrantemente inducido a error por parte del accionante y de la entidad accionada, quienes incurrieron en la gravísima conducta de no informarle, de ocultarle al juzgado y al tribunal operador judicial la realidad jurídica vinculante existente para los empleos de la lista de elegibles del citado concurso de méritos (**Acuerdo No 0285 del 10 de septiembre del 2020** “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No.1461 de 2020*), por cuanto no se informó cuáles eran reamente identificados e individualizados los empleos ofertados en el concurso para el cargo de **Facilitador III, Código 103, Grado 3**, y cuales era los empleos creados en virtud del **DECRETO 0419 DE MARZO DE 2023**; REPITO, habida cuenta los cargos de mis representados no corresponden a los empleos ofertados, ni a los empleos creados en el año 2023, por consiguiente no se pueden proveer por la lista de elegibles que corresponde a otros cargos diferentes.

4.1.- Esta omisión de información jurídicamente vinculante y relevante para el objeto del proceso, fue ocultada por la entidad DIAN, induciendo en error al despacho haciéndole creer al despacho que todos los 154 cargos existentes en la entidad con denominación de **Facilitador III, Código 103, Grado 3**, fueron ofertados y/o creados en el año 2023 por el **DECRETO 0419 DE MARZO DE 2023**, esta ocultamiento lo que indujo la errada apreciación fáctica y jurídica del fallador de instancia en el sentido de que todos los cargos debían ser proveídos mediante la lista **Resolución No.11409 de 20-11-2021**, no siendo esto cierto, porque existen cargos con la

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

misma denominación que no fueron ofertados, y que se repite, ya eran preexistentes a la expedición del mencionado DECRETO 0419 DE MARZO DE 2023, no fueron creados en virtud del citado decreto, por consiguiente no constituyen vacantes generadas con posterioridad al concurso ni tampoco son empleos derivados de la ampliación de la planta de personal de la entidad.

5.- INEXISTENCIA DE VACANTES LEGALMENTE ACTUALIZADAS EN SIMO – CNSC – QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE NOMBRAR POR LISTA – Como bien se ha informado anteriormente, el citado fallo incidentado por nulidad sustancial, es producto de la inducción a error de la entidad accionada, por vía de ocultamiento de información referente a la inexistencia de vacantes debidamente actualizadas en condición de VACANCIA DEFINITIVA por la entidad en el SIMO, sistema en el cual se ha debido identificar cuáles son los **154** empleos creados en el año 2023 que realmente corresponden a ser proveídos por lista de elegibles, teniendo en cuenta los requisitos legales de haberse generado sus vacante posterior al concurso y/o haberse creado el empleo en el año 2023 por disposición del **DECRETO 0419 DE MARZO DE 2023**. –

5.1.- SIN EL ANTERIOR REQUISITO RESULTAN JURÍDICAMENTE INEXISTENTES LOS CITADOS CARGOS PARA DETERMINAR CUANTOS Y CUALES PUEDEN SER PROVISTOS POR LISTA. – Como esta información no le fue presentada al despacho, se le indujo en error al hacerle creer que existía la totalidad de 154 empleos en vacancia definitiva en la entidad, y/o generados después del concurso y/o mediante ampliación de planta, siendo esto falso, por cuanto se repite, los citados cargos ostentados por mis representados eran preexistentes a los dos supuestos facticos y normativos **Decreto 0419 de marzo 21 de 2023 y del Decreto Ley 0927 de 2023 del 07-06-2023**. Por consiguiente, los cargos de mis representados no pueden ser proveídos por esta lista que corresponde a otros cargos ofertados, o creados en el año 2023.

5.3.- Como no le permitieron a mis representados vincularse e informarse del presente tramite de tutela, se les impidió informar suficiente y eficazmente al despacho todas estas irregularidades e **ilegalidades propias del concurso de mérito que hacen totalmente inviable la provisión por lista de elegibles para empleos no ofertados, no generados posterior al concurso y no creados por ampliación de planta.**

6.- IMPEDIMENTO AL TERCERO AFECTADO PARA INFORMAR IMPROCEDENCIA DE LISTA PARA EMPLEOS PREEXISTENTES, DIFERENTES A OFERTADOS EN EL CONCURSO Y NO CREADOS POR AMPLIACIÓN DE PLANTA POSTERIOR. - Los sujetos procesales que participaron del presente tramite, no informaron al juzgado de instancia sobre los vicios de IMPROCEDENCIA

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados – Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo – Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla – Cel: 304-5899824 – 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

de la lista para nombrar cargos no ofertados y cargos que son preexistentes al concurso, así como también ocultaron cuales y cuantos cargos del total de los 154 cargos, realmente cumplen los requisitos legales para ser proveídos por la lista en referencia. El error inducido es hacerle creer al despacho que existen un total de 154 empleos en condición de vacancia definitiva actualizados en SIMO – en condición de vacancias generados después de concurso y/o por aplicación de planta de personal, repito, siendo totalmente falsa esta premisa inducida, por cuanto no existe la actualización previa de estos empleos **Facilitador III, Código 103, Grado 3**, que permitan al despacho judicial y a la entidad, determinar si es viable o no para proveer para cada empleo el nombramiento por lista.

6.1.- Con esta falencia propia del concurso, con esta irregularidad sustancial de la propia planta global de personal de la entidad, desaparece el presunto derecho invocado por el accionante en esta tutela, demostrando que es una mera expectativa no consolidada, que depende primariamente del procedimiento administrativo de **actualización de la planta de personal y del cargo específico Facilitador III, Código 103, Grado 3, cuantificando e identificado cada empleo en el SIMO**; y solo con este estudio de actualización se puede saber si realmente es procedente nombrar por lista a los determinados cargos vacantes.

6.2.- Esta oportunidad de mis representados de informar estos **hechos jurídicamente relevantes**, fue suprimida y cercenada por la omisión procesal de vincular a los terceros con interés legítimo, impidiéndole también informar sobre la pre-existencia de sus **empleos, y la improcedencia de la lista para la provisión de los cargos que hoy ostentan y que están a punto de perder irregularmente, siendo esta condición jurídica procesal la determinante que indujo a error al despacho bajo la falsa premisa de un criterio errado presumiendo la supuesta legalidad y ejecutoriedad de lista y del concurso de méritos, incluso dejando de la lado la ley especial LEY 909 DE 2004 – ART.31 - VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES 2 AÑOS.**

7.- En estricto criterio **Procesal Constitucional – Legal**, todo el trámite de tutela denunciado se encuentra viciado de nulidad sustancial, siendo necesario que se dé aplicación de cumplimiento procesal a las garantías constitucionales del derecho humano fundamental al **debido proceso judicial**, corrigiendo los yerros jurídicos procesales inducidos por ocultamiento de información, y garantizando a mis representados su derecho a la información, debido proceso, igualdad, audiencia, defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia, y a tener un juicio justo cumpliendo cabalmente las reglas constitucionales procesales.

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

8.- Existe amplia jurisprudencia constitucional sobre el tema procesal de la **vinculación al tercero con interés legítimo en el trámite de tutela**, pacíficamente se ha sostenido y reiterado enfáticamente de forma vinculante por las altas cortes, la existencia del deber oficioso garantista del operador judicial de efectuar la correspondiente vinculación a los terceros con interés legítimo en el proceso. Por lo anterior, se constituye como un yerro procesal que amerita ser corregido oficiosamente mediante el amparo constitucional judicial, habida cuenta contra estos fallos de tutela denunciados no procede impugnación.

9.- HECHOS RELEVANTES QUE NO PUDIERON SER INFORMADOS POR MIS REPRESENTADOS CON INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO - PRECEDENTE JUDICIAL DE NULIDAD DE TRAMITE DE TUTELA EN CASO DE SIMILAR IDENTIDAD FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA - SENTENCIA JUDICIAL DE TUTELA DE FECHA 22-02-2024, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, SALA DECISIÓN PENAL EN TUTELAS, M.P. DR. JAIME VALENCIA CASTRO - RAD. 76-111-22-04-005-2024-00057-00. - Mediante la citada sentencia judicial de tutela contra fallo de tutela, el honorable Tribunal ha declarado la nulidad del trámite de tutela por omisión de vinculación de los terceros con interés legítimo que resultarían afectados con el retiro derivado del cumplimiento de fallo de tutela; el considerando de los honorables Magistrados de la sala fundamenta la misma causal de nulidad aquí invocada. – En esta sentencia, que resulta vinculante para el despacho de instancia al resolver este incidente, se reitera la posición de las altas cortes mediante los precedentes jurisprudenciales vinculantes que ordenan cumplir el deber oficioso y automático de efectuar la debida vinculación de los terceros con interés legítimo. – **VER SENTENCIA ANEXA EN PRUEBAS - SENTENCIA DE TUTELA DE FECHA 22-02-2024, TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, SALA DECISIÓN PENAL TUTELAS, M.P. DR. JAIME VALENCIA CASTRO - RAD. 76-111-22-04-005-2024-00057-00.**

10.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CONSUMAR LA NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD, INFORMACIÓN Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. – Esta causal notoriamente se ha consumado al impedir el ejercicio de los citados derechos procesales de mis representados, por no haber sido vinculados en la oportunidad legal correspondiente. Se prueba documentalmente con el simple examen del expediente, siendo notorio el yerro procesal que se solicita corregir.

11.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CONSUMAR LA NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO LEGAL – OMISIÓN DE VINCULAR TERCERO CON INTERÉS LEGITIMO - LITISCONSORCIO CONSTITUCIONAL NECESARIO. ART.13 – DECRETO 2591 DE 1991. – Esta causal

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

notoriamente se ha consumado al no aplicar las reglas procesales que reglamentan la participación y vinculación de las partes involucradas en la controversia jurídica, se reitera que, al impedir el ejercicio de los derechos procesales de mis representados, por su no vinculación en la oportunidad legal. Se prueba documentalmente con el simple examen del expediente, siendo notorio el yerro procesal que se solicita corregir.

“ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN E INTERVINIENTES. *La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.*

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”

12.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CONSUMAR LA NULIDAD CONSTITUCIONAL PROCESAL DESDE LA OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA TUTELA A TERCEROS CON INTERÉS LEGITIMO - ART.16 – DECRETO 2591 DE 1991. – Esta causal notoriamente se ha consumado al no aplicar las reglas procesales que reglamentan la información y notificación como requisito – mecanismo legal esencial para garantía de la participación y vinculación de las partes involucradas o con interés legítimo en la controversia jurídica, se reitera que, al impedir el ejercicio de los derechos procesales de mis representados, por su no vinculación en la oportunidad legal. Se prueba documentalmente con el simple examen del expediente, siendo notorio el yerro procesal que se solicita corregir. – Cito la norma que debe aplicarse:

DECRETO 2591 DE 1991. ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. *Las providencias que se dicten se **notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.***

13.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CONSUMAR LA NULIDAD SUSTANCIAL PROCESAL – SENTENCIA DE TUTELA ORDENA NOMBRAMIENTO DE EMPLEO PUBLICO DEL QUE NO EXISTE ACTUALIZACIÓN EN PLANTA GLOBAL EN SIMO, QUE CARECE DE REQUISITOS LEGALES DECRETO 0418 DE 2023, SIN POSIBILIDAD DE SER PROVISTOS POR LISTA. - IMPEDIMENTO AL TERCERO PARA INFORMAR HECHOS Y Oponerse a sentencia que ordena nombramiento de la lista. - La citada sentencia acusada de nulidad, ordena violentar la

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

constitución y todo el régimen legal del empleo público colombiano, el despacho judicial habiendo sido inducido en error por las partes, al hacerle creer la falsa legalidad y vigencia de la lista del concurso, y la falsa existencia de 154 cargos vacantes. - Le ocultaron la imposibilidad jurídica de nombrar los 154 cargos por lista por ausencia de los requisitos legales de forma y de fondo. - Esta situación jurídica vinculante hubiese sido informada y denunciada oportunamente ante el despacho por mis representados, pero como no fueron informados, ni notificados, ni vinculados, nunca se pudo ejercer su derecho en este proceso frente al accionante y las entidades responsables del concurso.

13.1.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CONSUMAR IMPEDIMENTO PARA PRESENTAR RECURSOS IMPUGNACIÓN CONTRA FALLO, SOLICITUDES DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y /O COMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA. - Todos, absolutamente todos los derechos supranacionales fueron cercenados, sus condiciones de sujetos de derecho, titulares de un interés legítimo al debido proceso en procedimiento de concurso y de retiro, con directas afectaciones negativas que implican riesgo de pérdida al mínimo vital, su salario como única fuente de ingresos económicos para subsistencia familiar y personal. Todas estas garantías constitucionales y legales procesales fueron transgredidas, incluso la norma procesal expresa, norma positiva de obligatorio cumplimiento fue abiertamente contrariada. - VÉASE ART.13 DECRETO 2591 DE 1991 -

“ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.” (Negrillas y subraya fuera de texto).

14.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CONSUMAR LA NULIDAD PROCESAL LEGAL Y CONSTITUCIONAL POR OMISIÓN DE INFORMAR Y NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO - LITISCONSORCIO CONSTITUCIONAL NECESARIO. ART.133 – CGP. - Esta nulidad procesal notoria, debe ser corregida de oficio y a solicitud de parte por haberse omitido la vinculación procesal de mis representados, por haberle omitido sus

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

oportunidades para solicitar y presentar pruebas, por haber omitido la oportunidad para contestar y alegar la tutela, para presentar y sustentar la impugnación contra el fallo que lo afecta, por no haberse notificado en forma legal auto admisorio de la tutela, constituyendo la causal procesal de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, por consiguiente, solicito al despacho dejar sin efectos las citadas notificaciones y decisiones judiciales posteriores al hecho constitutivo de nulidad según dispone el **ART.133 No.5, 6 y 8.**

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha **dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento de pago, el defecto **se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia,** salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

15.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CONSUMAR OMISIÓN DE OPORTUNIDAD PARA ALEGAR - NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ART.13 – DECRETO 2591 DE 1991. – Las múltiples causales de nulidades constitucionales y legales, se han consumado desde la omisión de notificar el auto admisorio de la tutela a mis representados, quienes ostentan la condición de terceros con interés legítimo en el proceso, constituyendo los efectos de un litisconsorcio necesario, debiendo darse aplicación al CGP ART.134, último inciso, que reglamenta la causal de nulidad por falta de notificación del auto admisorio al litisconsorte necesario, ordenando se anule la sentencia y se integre al contradictorio a los terceros con interés legítimo; siendo apremiante que se proceda a dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto que admite la tutela y todas las decisiones judiciales posteriores al hecho constitutivo de nulidad según dispone el **ART.133 No.5, 6 y 8.** – **Cito la norma procesal:**

Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia [C-537](#) de 2016.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

16.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CONSUMAR LA ILEGALIDAD EN VENCIMIENTO DE OPORTUNIDAD LEGAL PARA CUMPLIMIENTO DE LISTA DE ELEGIBLES PARA CARGOS CREADOS POR COMPROMISO OCDE - FENECIÓ EN FECHA 31-12-2023 - POR MANDATO LEGAL EXPRESO ART.3° DECRETO 0491 DE 2023. Según ordena la norma especial ART.3. **Distribución y provisión.** La provisión de los empleos se efectuará de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN, y la distribución se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el Director General de la -DIAN-, **distribuirá y proveerá los empleos de la fase "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018" en el año 2023.** Este mandato legal torna inaplicable la lista de elegibles en la fecha actual, tal como la entidad pretende hacerlo bajo excusa de **cumplimiento del citado fallo viciado de nulidad.** Este poderoso argumento de defensa procesal invocando aplicación de la ley en mención, no pudo ser apreciado por el fallador de instancia toda vez no permitió informarnos y vincularnos.

DECRETO 419 DE 2023 - ARTÍCULO 3. Distribución y provisión. La provisión de los empleos se efectuará de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN, y la distribución se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, **distribuirá y proveerá los empleos de la fase "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018" en el año 2023.**

17.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CONSUMAR VENCIMIENTO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA CUMPLIMIENTO DE LISTA DE ELEGIBLES PERDIÓ VIGENCIA DESDE FECHA 01-12-2023 - POR MANDATO LEGAL EXPRESO ART.31 LEY 909 DE 2004. Según ordena la norma especial ART.31 la vigencia de la Lista de Elegibles será de dos (2) años. Lo cual demuestra un impedimento legal para su ejecutoriedad vencido este término, máxime si al vencimiento del termino no tiene la debida actualización de los cargos de la Planta de Personal en SIMO para su respaldo de la partida presupuestal, lo que a todas luces demuestran que la sentencia ordena

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

cumplir una actuación administrativa laboral que contraviene directamente todo el régimen de carrera administrativa reglamentario del empleo público colombiano, vulnerando además el debido proceso de mis prohijados, quienes tienen derecho a permanecer en el empleo hasta tanto se agote el debido procedimiento administrativo de concurso y provisión del cargo mediante una lista legalmente vigente. – Este asunto resulta ser de la jurisdicción contenciosa administrativa, muy alejado de la naturaleza constitucional de la tutela. Este poderoso argumento de defensa procesal invocando aplicación del debido proceso ordenado en la constitución y la ley en mención, no pudo ser apreciado por el fallador de instancia toda vez no permitió informarnos y vincularnos.

LEY 909 DE 2004 – ART.31 – Los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas (...)

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito **la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años**. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, **que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad***

17.1.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CONSUMAR TRANSGRESIÓN AL REGLAMENTO DEL CONCURSO - DISPONE VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES 2 AÑOS – Reglado en el Acuerdo № 0285 del 10 de septiembre del 2020 - “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No.1461 de 2020 – **VÉASE VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES 2 AÑOS**. Este poderoso argumento de defensa procesal invocando aplicación del debido proceso ordenado en la constitución y la ley en mención, no pudo ser apreciado por el fallador de instancia toda vez no permitió informarnos y vincularnos.

18.- Se constituye probado el notorio deber procesal legal vinculante para el fallador de instancia, de proceder a dar cumplimiento a las normativas invocadas, con el fin de que se ordene corregir oficiosamente y a solicitud de parte los yerros jurídicos procesales constitutivos de causales de las nulidades que han sido inducidas por los accionantes.

19.- OPORTUNIDAD PARA PRESENTACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD

La norma especial reglamentaria de las nulidades procesales CGP ART.133 Y 134, dispone que las nulidades por indebida notificación del auto admisorio, pueden ser propuestas después de la sentencia, así lo han sostenido las altas cortes en fallos recientes en los que ratifican la disposición de la norma positiva de orden público y de

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

obligatorio cumplimiento: tal es el caso de la sentencia proferida por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL - Magistrado ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, AL2662-2023 Radicación No.74933 - Acta 31 Bogotá, D. C., de fecha 23-08-2023. - En el que RESUELVE: “PRIMERO. Declarar la NULIDAD de todo lo actuado desde el auto que admitió el recurso de casación formulado por el apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP –. SEGUNDO. Ordenar que las diligencias regresen al Tribunal de origen, para que conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, se resuelva sobre la solicitud de nulidad presentada por Clemencia Jaramillo Ordóñez el 1° de octubre de 2018.”

Cito el considerando de la citada jurisprudencia- Folios 15, 16 y 17 de la sentencia:

*“Ahora bien, aun cuando en el art. 133 del Código General del Proceso se encuentran enlistadas las causales de nulidad y **el parágrafo del art. 136 del estatuto procesal señala las que son insaneables, entre las que no se encuentra en forma expresa la del numeral 8.º** de la primera de las Radicación n.º74933 SCLAJPT-06 V.00 16 normas en cita, **lo cierto es que si en el curso del proceso se omitió advertir que la notificación del auto admisorio de la demanda no se practicó en legal forma, dicha causal podrá alegarse aun después de terminado el proceso, por así disponerlo expresamente el artículo 134 del Código General del Proceso, regla aplicable en virtud del principio de integración normativa** del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*Al respecto, la normativa citada al regular la oportunidad y trámite de las nulidades advierte que, **«La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades».***

*En efecto, la misma disposición consagra la posibilidad de alegar dicha causal durante la diligencia de entrega o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, **lo cual significa que la nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda puede ser propuesta aún después de la sentencia que ponga fin al proceso**, como en el proceso ejecutivo ocurre, **«incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución , mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal [...] La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litis litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio».***

20.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CONSUMAR LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE NOMBRAR POR LISTA DE ELEGIBLE. - La resolución No.11409 de fecha 20-11-2021 – mediante la cual se adopta la Lista de Elegibles para proveer **solamente dieciséis (16) vacantes definitivas** del empleo denominado **FACILITADOR**

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

III, Código 103, Grado 3, identificado con el Código OPEC No.126457 según reglamento del **Proceso de Selección DIAN No.1461 de 2020**, esta lista está **conformada exclusivamente por 112 aspirantes que aprobaron el concurso, de los cuales fueron nombrados 84 personas mediante Resolución de nombramiento No. 1687 del 29 de febrero de 2024**, bajo excusa de cumplimiento del citado fallo judicial incidentado, extralimitándose en la aplicación del fallo judicial, agotando la provisión de la totalidad de los cargos que fueron creados en la ampliación de la planta reglamentada por el **DECRETO 0419 DE 2023**; **queriendo ahora también retirar a provisionales de cargos preexistentes al concurso, ostentados por mis prohijados desde antes de la ampliación de la planta de personal, razón por la cual no le son aplicables la citada lista de elegibles viciada por pérdida de vigencia**. Este poderoso argumento de defensa procesal invocando aplicación del debido proceso ordenado en la constitución y la ley en mención, no pudo ser apreciado por el fallador de instancia toda vez no permitió informarnos y vincularnos.

21.- PERJUICIOS INMINENTES – RIESGO DE RETIRO POR NOMBRAMIENTO DE LISTA EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA INCIDENTADO. – Para consumación del perjuicio irremediable derivado del fallo incidentado y de la interpretación temeraria y caprichosa de la entidad, desde talento humano han convocado reuniones a los sindicales para informar que: “el fallo de tutela de fecha **15-12-2023** ordena vincular 154 personas, razón por la cual procederán a ordenar los retiros”. Es decir, en contados días se concretan los retiros supuestamente ordenados por los fallos incidentados.

COMUNICADO DE PRENSA No.29 – DIAN. - De la misma forma la entidad ha expedido **COMUNICADO DE PRENSA No.29**, en el que informan literalmente que: “La DIAN acatará fallo de tutela que obliga al retiro de funcionarios provisionales de la entidad”. Lo anterior, bajo excusa de cumplimiento del fallo, el mismo que ordenó en su **RESUELVE TERCERO (3°)** cumplir con la obligación de provisión de los cargos hasta la fecha perentoria del **31-12-2023**, en concordancia con el **ART.3 DECRETO 0419 DE 2023**.

CITO EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA – INCIDENTADO – FOLIO 8 –

“En este orden de ideas, el plazo adecuado para que la entidad demandada cumpla con esta sentencia es hasta el 31 de diciembre de 2023 para que informe a los miembros de la lista de elegibles que integra la demandante y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que esa lista será tenida en cuenta al momento de proveer las 154 vacantes de facilitador iii, código 103, grado 3 de la planta global, compromiso OCDE.”

RESUELVE (...)

TERCERO: ORDENAR a la DIAN que al momento de proveer las 154 vacantes de facilitador iii, código 103, grado 3 de la planta global, compromiso OCDE, tenga en cuenta la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11409 del 20 de noviembre de 2021. Debe hacerlo conforme al

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

procedimiento de asignación de vacantes propio de la entidad y tener en cuenta que existen personas con mejor derecho que la demandante por posición en la lista y/o situaciones administrativas especiales. Hasta el 31 de diciembre de 2023 la entidad demandada debe informar a los miembros de la lista de elegibles que integra la demandante y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que esa lista será tenida en cuenta al momento de proveer las referidas 154 vacantes

22.- No existe nada que justifique semejante desmedro a mis representados. Frente a todos estos abusos por parte de la entidad, sustentados en el supuesto cumplimiento de un fallo de tutela que fue tramitado de forma secreta y oculta a mis representados sin oportunidad de defensa alguna, quienes son los verdaderos titulares del derecho en tensión, con notorios intereses legítimos en los citados procesos judiciales de tutela y en los procedimientos administrativos de provisión y/o retiro de sus empleos, sin haberles permitirles garantía alguna, siendo discriminados de forma negativa y excluidos de su derecho al debido proceso y defensa de su derecho, de forma flagrante y en absoluta contravía de todas las normas procesales.

23.- Esta inminente actuación procesal judicial y procedimental administrativa constituye la materialización de un perjuicio irremediable grave para mis representados, a quienes ni la entidad, ni en el trámite de tutela han sido escuchados, vinculados como sujetos de derechos con interés legítimo en las resultas del proceso de tutela y del mismo procedimiento de retiro irregular. Esta carga negativa que se está infiriendo sobre mis representados resulta injusta y discriminatoria, por cuanto han sido los sujetos de menos derecho y de menos garantías para el juez de instancia, el tribunal y ahora también para la entidad, sobreponiendo de forma caprichosa todos los supuestos derechos de la accionante, **incluso en contra de las LEYES ESPECIALES 909 DE 2004, y los mismos DECRETO 0419 DE 2004, Y DECRETO LEY 0927 DE 2023**, los cuales reglamentan todo lo contrario a lo ordenado por el fallo de tutela y peor aún frente a lo “caprichosamente interpretado por la entidad DIAN” bajo excusa de cumplimiento del citado fallo judicial denunciado por nulidad.

FUNDAMENTO JURÍDICO - JURISPRUDENCIA Y LEYES QUE REGLAMENTAN LA GARANTÍA PROCESAL DE VINCULACIÓN A TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO

Además de la normativa procesal constitucional y legal invocada, **solicito se sirva dar aplicación a la jurisprudencia de las altas cortes, en especial los fallos citados de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DECISIÓN TUTELAS - en concordancia con el criterio aplicado y sustentado por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO DE BUGA / SALA DECISIÓN PENAL EN TUTELAS, M.P. DR. JAIME VALENCIA CASTRO, los cuales cito en detalle:**

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

1- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - JURISPRUDENCIA – NULIDAD POR OMISIÓN DE VINCULAR TERCERO CON INTERÉS LEGÍTIMO – IDENTIDAD FÁCTICA Y JURÍDICA PROCESAL - SENTENCIA DE TUTELA CONTRA FALLO DE TUTELA - Magistrado Ponente GERSON CHAVERRA CASTRO – STP- 4300-2024 Radicación N°135631 Acta No. 73 Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RESUELVE

Primero: REVOCAR parcialmente el fallo impugnado, para, en su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso de Zuleima García Cuero.

Segundo: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el fallo de tutela No. 033 del 22 de agosto del 2023, adoptado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura, bajo el radicado 761093104002-2023-00045-00, únicamente en lo que concierne al accionante **Zuleima García Cuero**.

Tercero: ORDENAR al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buenaventura que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, bajo un nuevo radicado retome la actuación adelantada por Nancy Angélica Díaz -vinculados Bayron Rodallega Zamora y Arley Rodríguez Garcés contra la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, la Alcaldía Distrital de Buenaventura y el Fondo Rotatorio de Tránsito y Transporte de Buenaventura y resuelva si hay lugar a proveer el cargo de auxiliar de servicios generales código 470, grado 01, que ocupa Zuleima García Cuero, en los términos solicitados por los accionantes en ese diligenciamiento.

En dicha actuación se deberá garantizar la adecuada vinculación de Zuleima García Cuero, con el fin de preservar la prerrogativa que le asiste de rendir informe, presentar una eventual impugnación o el mecanismo que considere acorde a sus intereses.

5. CASO CONCRETO

Mediante providencia número 033 del 22 de agosto de 2023, el Juzgado Segundo Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Buenaventura amparó los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y acceso a la carrera administrativa por meritocracia de Jhon Javier Paz Sánchez, María Darlila Mesa Micolta, Yomar Karina Mosquera Hurtado, Sandra García Rivas, Bayron Rosallega Zamora y Arley Rodríguez Garcés, y en virtud de ello, impartió, entre otras, la siguiente orden al representante del ente municipal accionado:

« (...) Cuarto: ORDENAR al señor Alcalde Distrital de Buenaventura VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, una vez se expidan los actos administrativos, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, correspondiente a las listas de elegibles,

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

y se encuentren en firme, dentro de los cinco (5) días hábiles proceda a los nombramientos de los cargos auxiliar administrativo, grado 2, número OPEC 26415; Técnico Administrativo, grado 4, código 367, número OPEC 21432; Profesional Universitario, código 219, grado 4, número OPEC 6574, y los cargos denominados Conductor, Código 480, Grado 3, número OPEC 27137, al cual ya se le expidió por parte de la CNCS la Resolución No. 9957 del 3 de agosto de 2023; Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 6, OPEC 85399, con Resolución No. 8169 del 13 de junio de 2023; Agente de Tránsito, Código 340, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 19592, con Resolución N° 7183 del 18 de mayo de 2023 y Auxiliar de Servicios Generales, código 470 grado 1 Nro. de empeno OPEC 25439, con Resolución N° 9517 del 24 de julio de 2023, estando en firme la lista de elegibles dentro del proceso de selección Nro. 947 de 2018 Municipios Priorizados PDET Alcaldía de Buenaventura – Valle del Cauca categoría 1° A 4°, de acuerdo al orden en que se encuentre cada participante.»

Empero, de cara al recuento procesal efectuado y del análisis de los elementos de convicción obrantes en la actuación, no se evidenció la vinculación de García Cuero ni de las personas que desempeñaban el cargo, en provisionalidad, de auxiliar de servicios generales código 470, grado 01 en la Alcaldía Distrital de Buenaventura. Lo anterior debido a que, el juez de primera instancia, solo contempló como terceros con interés a aquellas personas que conformaban el listado para proveer la vacante definitiva de agentes de tránsito, código 340, grado 06. No obstante, dado el acaecimiento de una situación novedosa, esto es, la vinculación de Arley Rodríguez Garcés al trámite tutelar en virtud de la acumulación de las acciones de tutela, resultaba palmario, también, la vinculación de las personas que ocupaban el empleo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 01 de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, a fin que manifestaran las circunstancias de hecho y derecho que estimaran pertinentes en aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; situación que, se itera, no se efectuó en la actuación confutada.

En este contexto, se tiene que el juzgado accionado no llevó a cabo la debida vinculación de la ahora libelista a la acción de tutela a su cargo bajo el radicado número 761093104002-2023-00045-00. Del mismo modo, se muestra evidente que a García Cuero le asistía interés directo en las resultas del proceso, en atención a que se discutió y adoptaron determinaciones, respecto al nombramiento de personas que participaron en una convocatoria pública para el cargo que ella desempeñaba en provisionalidad.

Momento en el cual, García Cuero conoció de la actuación constitucional llevada a cabo ante el Juzgado

Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buenaventura, lo que transgrede la prerrogativa al debido proceso que le asiste a aquella, puesto que, la judicatura, omitió identificar a los posibles interesados en el trámite de tutela, a fin de informar, notificar o vincularlos al procedimiento preferente, a efectos de garantizarles la salvaguarda de su derecho de contradicción.

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

Esta desatención, como ya se dijo, le impidió al accionante conocer del proceso e intervenir en él para defender sus derechos, con lo cual se advierte una evidente, grave y trascendente vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, lo cual hace imperiosa la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, la Sala revocará parcialmente el fallo impugnado, para, en su lugar, amparar el derecho al debido proceso de Zuleima García Cuero con el propósito de garantizar que la accionante sea enterada del trámite de tutela y, si es su deseo, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En ese orden, se dejará sin efecto el fallo de tutela No. 033 del 22 de agosto del 2023, adoptado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura, bajo el radicado 761093104002-2023-00045-00, únicamente en lo que concierne al accionante Zuleima García Cuero.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buenaventura que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, bajo un nuevo radicado retome la actuación adelantada por Nancy Angélica Díaz -vinculados Bayron Rodallega Zamora y Arley Rodríguez Garcés- contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, la Alcaldía Distrital de Buenaventura y el Fondo Rotatorio de Tránsito y Transporte de Buenaventura, y resuelva si hay lugar a proveer el cargo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 01, que ocupa Zuleima García Cuero, en los términos solicitados por los accionantes en ese diligenciamiento.

En dicha actuación se deberá garantizar la adecuada vinculación de Zuleima García Cuero, con el fin de preservar la prerrogativa que le asiste de rendir informe, presentar una eventual impugnación o el mecanismo que considere acorde a sus intereses.

2- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - JURISPRUDENCIA – NULIDAD POR OMISIÓN DE VINCULAR TERCERO CON INTERÉS LEGÍTIMO – IDENTIDAD FÁCTICA Y JURÍDICA PROCESAL

SENTENCIA DE TUTELA CONTRA FALLO DE TUTELA - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS # 2 - Magistrado ponente LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA - STP4861-2024 Radicación #136465 Acta # 072 Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de 22 de febrero de 2024 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga que **amparó los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción** de WILSON CORTÉS ANGULO.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

“Acorde con el análisis efectuado al material probatorio allegado, encuentra la Corte que la decisión adoptada en primera instancia debe ser confirmada. Las razones para esta conclusión son las siguientes:

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

Desde la emisión de la sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional ha sostenido que la excepcional posibilidad de cuestionar providencias judiciales mediante la acción de amparo no se extiende a aquellas emitidas en un trámite de la misma naturaleza, por cuanto de aceptarse su procedencia, no sólo crearía una cadena indefinida de acciones de amparo que vulneraría la seguridad jurídica y la economía procesal, sino porque se desconocería su revisión a cargo de la Corte Constitucional. (Cfr. CC SU-1219 de 2001).

Sin embargo, por sentencia SU-627 de 2015, el Tribunal Constitucional moduló y modificó parcialmente su postura para indicar que ésta procede excepcionalmente contra actuaciones surtidas al interior de otra tutela cuando, entre otras circunstancias excepcionales, se omita la vinculación de terceros con interés, aun si ya fue excluida de revisión.

A la par, ha señalado que el juez de tutela tiene la obligación de garantizar el debido proceso tanto a las partes involucradas en el trámite como a los terceros con interés. Y la indebida integración del contradictorio en la acción de amparo comporta su nulidad, según establecen las normas procesales y la jurisprudencia constitucional (CC C-543 de 1992, reiterada en CC A-065 de 2013).

Efectivamente, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso prevé que las diligencias están viciadas de nulidad cuando «no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas» o «el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas». Dicha norma es aplicable por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991.

*Acorde con lo expuesto en precedencia y de la lectura de los antecedentes fácticos y las pruebas allegadas, **es evidente que resultaba imperioso vincular a WILSON CORTÉS ANGULO, así como a todos los que pudieran verse afectados con las resultados de la acción de tutela que terminó con el fallo emitido el 25 de julio de 2023 por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Buenaventura y que habilitó la confirmación de la lista de elegibles mediante la Resolución 9952 del 3 de agosto de 2023 y, además, la expedición del Decreto 0283 del 4 de octubre de 2023, que ocasionó el nombramiento en periodo de prueba de Ludivía Zabala Bahamón en el cargo que ocupaba el accionante en provisionalidad.***

Dicha irregularidad constituye causal de invalidez de la actuación censurada. Se confirmará, por consiguiente, el fallo impugnado”

3- JURISPRUDENCIA – NULIDAD POR OMISIÓN DE VINCULAR TERCERO CON INTERÉS LEGÍTIMO - TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO DE BUGA / SALA DECISIÓN PENAL EN TUTELAS, M.P. DR. JAIME VALENCIA CASTRO, en sentencia de tutela de fecha 22-02-2024. RAD. 76-111-22-04-005-2024-00057-00 - Sostiene lo siguiente:

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados – Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo – Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla – Cel: 304-5899824 – 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

“De acuerdo a lo consagrado en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 37 del Decreto 2591 de 1991 y numeral 5 del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

Respecto a las irregularidades procesales que se presentan en el trámite de la acción de tutela, como la falta de vinculación de una parte que pueda ser afectada en el fallo o la indebida integración del contradictorio, la Corte Constitucional en el Auto No. 402 de 2015 manifestó lo siguiente:

“La debida integración del contradictorio por parte del juez de tutela.

1.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que si bien la acción tutela se rige por el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que conduzca a una nulidad, como la debida integración del contradictorio, actuación que se traduce en la materialización del derecho fundamental al debido proceso.

2.2. Es claro que en principio le corresponde a quien solicita el amparo identificar y señalar cuáles son los sujetos que han causado la vulneración de sus derechos fundamentales, sin embargo el descuido del actor en ese sentido no es causal para que el juez de tutela rechace de plano la acción, pues en virtud del principio de oficiosidad, en primer lugar lo pertinente es admitir la demanda de tutela, para así proceder a vincular las partes o terceros con interés legítimo en el resultado del proceso.

2.3. Esta Corte ha sostenido que “el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

*2.4. El juez de tutela tiene el deber de vincular y notificar en debida forma a las partes y a **terceros con interés legítimo en el resultado del proceso**, atendiendo cada uno de los procedimientos que establece la ley para este fin. Por consiguiente, si el juez de tutela incumple el deber de integrar debidamente el contradictorio, la jurisprudencia constitucional ha considerado que dicha irregularidad impide el conocimiento de fondo del asunto sometido a consideración de la Sala constitucional, sin embargo la misma jurisprudencia también ha señalado que ese vicio en materia de tutela es subsanable; diferente a lo que ocurre dentro del procedimiento civil, en el cual la indebida conformación del Litis consorcio necesario conlleva directamente a una decisión inhibitoria.*

2.5. La Corte Constitucional ha determinado dos procedimientos para subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: (i) se declara la nulidad de todo lo actuado, se devuelve el proceso a la primera instancia para que subsane el error procesal, y, por ende, se reinicie la actuación judicial o; (ii) la misma Corte integra el contradictorio en sede de revisión, saneándose la nulidad en caso de que la persona natural o jurídica vinculada, actúe sin proponer la aludida nulidad.

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

2.6. *En el Auto 165 de 2011, la Corte precisó que el segundo de los procedimientos jurisprudenciales mencionados sólo puede ser utilizado cuando: (i) las circunstancias de hecho lo ameritan o se encuentran en juego derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesto, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal propios de la acción de tutela, siempre y cuando (ii) la persona natural o jurídica que se vincule en sede de revisión intervenga sin proponer la nulidad de lo actuado.*

2.7. *En conclusión, la indebida integración del contradictorio o la falta de notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una vulneración del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela. Empero, a la luz del precedente constitucional dicha nulidad puede subsanarse de dos formas, la primera consiste en ordenar al juez de primera instancia que rehaga la actuación judicial; la segunda, que la misma Corte disponga la integración del contradictorio, siempre y cuando las circunstancias especiales del caso concreto lo ameriten”*

En el caso que se examina no se discute que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura conoció acción de tutela que tenía como finalidad se ordenara conformación de lista de elegibles para el empleo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 03, OPEC 27136 del municipio de Buenaventura, porque los actores habían concursado para el mismo, acción de tutela que resolvió en la sentencia No. 028 del 25-07-2023 en la que resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR al Representante de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a expedir el acto correspondiente a la publicación de la lista de elegibles para los cargos ofertados denominados (...) Auxiliar administrativo, OPEC 27136 (...) dentro del proceso de selección Nro. 947 de 2018 Municipios Priorizados PDET Alcaldía de Buenaventura - Valle del Cauca. (...)

QUINTO: EXHORTAR a la Alcaldía de Buenaventura Valle, a fin de que realice las acciones pertinentes respecto de la publicación a través de la página web oficial, la lista de elegibles expedida por la C.N.S.C. sobre el cargo denominado 1. Profesional Universitario, código 219, grado 2, denominación 162, OPEC. 70699; 2. Conductor, OPEC 27137; 3. Técnico Administrativo grado 3, Código: 367, OPEC 20990; 4. Auxiliar administrativo, OPEC 25436; 5. Auxiliar administrativo, OPEC 27136; 6. Profesional Universitario, OPEC 4485; 7. Técnico Administrativo, grado 6 código 367 OPEC Nro. 22078; 8. Auxiliar administrativo, grado 3 código 407 OPEC 27136 y Profesional Universitario, grado 1, código 219, código de la OPEC 2424, dentro del proceso de selección No. 947 de 2018 Municipios Priorizados PDET Alcaldía de Buenaventura - Valle del Cauca categoría 1ª A 4ª, una vez se surta la publicación por parte de la CNSC, esto con el objetivo de que se efectúe en termino dispuesto en la ley los nombramientos de los cargos en periodo de prueba”

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

La referida orden de tutela dio lugar a que la CNSC emitiera la Resolución No. 9952 del 03 de agosto de 2023 por medio del cual conformó "...la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 27136, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)", lista de la que hace parte la señora LUDIVIA ZABALA BAHAMÓN en el puesto número 4.

Una vez en firme la mencionada lista de elegibles (Resolución No. 9952 del 03 de agosto de 2023), la Alcaldía Distrital de Buenaventura expidió el Decreto No. 0283 del 04-10-2023 por medio del cual nombró en periodo de prueba a la señora LUDIVIA ZABALA BAHAMÓN en el empleo Auxiliar administrativo, grado 3 código 407 OPEC 27136.

El referido nombramiento no fue caprichoso ni arbitrario, pues fue consecuencia de orden de tutela dada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura en el fallo de tutela No. 028 del 25 de julio de 2023, que obligó a la CNSC a elaborar lista de elegibles y a la Alcaldía de Buenaventura al consecuente nombramiento, por ello en la parte considerativa del decreto de nombramiento se indicó que "atendiendo la orden judicial dada al señor alcalde del Distrito de Buenaventura a través de la sentencia de tutela no. 028 de fecha 25 de julio de 2023 radicado no. 761093104002 del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buenaventura, se nombrará el (a) la señor (a) LUDIVIA ZABALA BAHAMON...3 ", lo que es acertado, puesto que al revisarse el punto quinto de la parte resolutive del fallo, se indicó de forma clara que la Alcaldía Distrital de Buenaventura debe realizar "...las acciones pertinentes respecto de la publicación a través de la página web oficial, la lista de elegibles expedida por la C.N.S.C. sobre el cargo denominado (...) 8. Auxiliar administrativo, grado 3 código 407 OPEC 27136 (...) dentro del proceso de selección No. 947 de 2018 Municipios Priorizados PDET Alcaldía de Buenaventura - Valle del Cauca categoría 1ª A 4ª, una vez se surta la publicación por parte de la CNSC, esto con el objetivo de que se efectúe en termino dispuesto en la ley los nombramientos de los cargos en periodo de prueba4".

La Resolución No. 9952 del 03-08-2023 por medio de la cual la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo Auxiliar administrativo, grado 3 código 407 OPEC 27136 y el Decreto No. 0283 del 04-10-2023 por medio del cual la Alcaldía Distrital de Buenaventura nombró en periodo de prueba en dicho cargo a la señora LUDIVIA ZABALA BAHAMÓN, se emitieron en cumplimiento del fallo de tutela No. 028 del 25 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura, pero esos actos administrativos tuvieron repercusión en el actor, pues aquel ocupaba el aludido cargo en provisionalidad y fue retirado del mismo como consecuencia del cumplimiento de las órdenes de tutela dadas por el Juzgado en mención, despacho que en el trámite de la acción de tutela ha debido tener en cuenta a quienes podía afectar su decisión, para proceder a vincularlos al trámite y darles oportunidad de poder defender sus intereses.

No es aceptable la afirmación del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura según la cual "El señor WILSON CORTES ANGULO, identificado con la C.C. Nro. 16.483.613, no se vinculó dentro de las acciones constitucionales

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

arriba mencionadas, porque no se analizó la desvinculación de ningún funcionario o empleado, precisando que el fallo se orientó a ordenar la conformación de las listas de elegibles⁵.

La Corte Constitucional tiene decantado que “el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”, lo que era aplicable al accionante, pues ejercía en provisionalidad el cargo de Auxiliar administrativo, grado 3 código 407 OPEC 27136 del que obligatoriamente saldría si se cumplía la orden de tutela dada por el mencionado Juzgado, como efectivamente ocurrió.

La irregularidad cometida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del actor, pues la falta de vinculación al trámite de tutela le impidió defenderse, especialmente impugnar la orden que lo afectaba.

Ante la situación expuesta se impone decretar la nulidad de lo actuado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura desde el auto admisorio del trámite constitucional bajo radicado No. 761093104002-2023-00035-00 acumulado en el radicado No. 761093104002-2023- 00029-00, pues la Corte Constitucional tiene establecido que “para subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: (i) se declara la nulidad de todo lo actuado, se devuelve el proceso a la primera instancia para que subsane el error procesal, y por ende, se reinicie la actuación judicial”, la misma colegiatura ha expresado que “Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión”.

2.2. Nulidad de actos administrativos.

*El apoderado del actor solicita se ordene dejar sin efectos **la Resolución No. 9952 de 03-08-2023** por medio de la cual la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer 4 vacantes en el empleo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 03, OPEC 27136 y el Decreto 0283 por medio del cual la Alcaldía Distrital de Buenaventura nombró en periodo de prueba a la señora LUDIVIA ZABALA BAHAMÓN en el empleo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 03, OPEC 27136 por haber ocupado el 4 lugar en la lista de elegibles (ultimo empleo disponible dado que se ofertaron 4 vacantes), cargo que ejercía en provisionalidad el accionante.*

Los mencionados actos administrativos fueron consecuencia del cumplimiento de la orden de tutela dada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura en el trámite constitucional bajo radicado No. 761093104002-2023-

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

00035-00 acumulado en el radicado No. 761093104002-2023-00029-00. Al quedar sin validez lo actuado en ese trámite desde el auto admisorio de la acción de tutela, es obvio que todo lo que deriva de la sentencia emitida en ese proceso corre la misma suerte, esto es queda sin efectos.

2.3. Acuerdo No. CNSC-20181000008766 del 18-12-2018 *El apoderado del accionante también solicita se deje sin efectos el Acuerdo No. CNSC20181000008766 del 18-12-2018 que creó la Convocatoria No. 947 de 2018 para “proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA”.*

Esa solicitud de amparo constitucional está dirigida contra un acto administrativo de carácter general, por ello es pertinente memorar que la Corte Constitucional tiene decantado que el amparo de los derechos fundamentales vulnerados por un acto administrativo tiene carácter excepcional, debido a que existen otros mecanismos de defensa judicial al alcance del interesado. Dicha Corporación, en la Sentencia T-571 de 2005 dijo lo siguiente:

“En efecto, la acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, tiene una naturaleza subsidiaria, en cuanto, por regla general, no puede intentarse cuando exista al alcance del interesado un medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, frente al cual la decisión del juez ordinario sería tardía e inocua. La jurisprudencia de la Corte ha sido consistente en mantener este carácter, y por ello el estudio de su procedencia, en un caso determinado, parte por evaluar si el actor cuenta o no con otro instrumento jurídico apto para obtener la defensa efectiva del derecho o derechos invocados, toda vez que la misma no estaría llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenda sustituir los medios ordinarios de defensa.

En consecuencia, no basta con que el juez de tutela verifique que en el caso objeto de análisis se violó el debido proceso para que la acción pueda prosperar, pues ante la existencia de otro medio de defensa judicial es necesario que analice si ese medio tiene la virtud de restablecer el derecho vulnerado, o si se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga imperativa la intervención inmediata del juez constitucional.

Ver entre otras las sentencias T-01 del 3 de abril de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-543 del 1 de octubre de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-203 del 26 de mayo de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T684 del 19 de noviembre de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-033 del 25 de enero de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Así las cosas, en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. El amparo

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

*constitucional sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o el interesado esté frente a un perjuicio irremediable*⁷.

*Al respecto, ha señalado la jurisprudencia “(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*⁸.

Así, pues, para desvirtuar la legalidad de un acto administrativo el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad o de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la opción de poder solicitar la suspensión provisional del acto que se demanda (arts. 238 C.P., 84, 85 y 152 del C.C.A.).

*Las acciones contenciosas contempladas en la ley son un medio de control jurisdiccional de la actividad administrativa y están previstas para juzgar, previa solicitud del interesado, las distintas controversias que emanen del ejercicio de esa actividad y efectuar la revisión de legalidad de los actos administrativos que seprofieran. Pero, a pesar de lo anterior, la Corporación ha sostenido que la realidad formal de tales medios de defensa, no implica por sí mismo que la tutela deba ser declarada improcedente*⁹.

*La Corte ha admitido que cuando se presenta una vía de hecho con la expedición de un acto administrativo y el afectado se encuentra ante un perjuicio irremediable, la tutela procederá como mecanismo transitorio y que de manera excepcional podrá concederse en forma definitiva, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el caso concreto*¹⁰”

Al respecto pueden consultarse las sentencias T-045 del 12 de febrero de 1993 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein), T-480 del 26 de octubre de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-554 del 30 de noviembre de 1993 (M.P. Hernando Herrera Vergara) y T-142 del 30 de marzo de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). 8 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-514 del 19 de junio de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett). Ver también las sentencias T-596 del 7 de junio de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), T-754 del 16 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-873 del 16 de agosto de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería) y T-418 del 22 de mayo de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras.

El mismo criterio lo repitió la Corte Constitucional en la Sentencia T-442 2014 en la cual expresó:

“7. Procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela contra actos administrativos:

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

(...)

La Corte ha insistido igualmente en la improcedencia general de la acción de tutela como medio de defensa para controvertir los actos administrativos, en razón de que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la vía judicial apropiada para impugnarlos¹¹. Es decir, antes de acudir a la protección constitucional, deben agotarse los medios ordinarios de defensa, a no ser que el juez establezca que los mismos, no brindan un amparo pronto y eficaz a los derechos que se busca salvaguardar¹², caso en el cual la misma adquiere connotación cautelar mientras el juez especializado en los asuntos propios de lo contencioso decide de fondo el respectivo asunto¹³.

La anterior regla general tiene una excepción, consistente en que procede la acción de tutela, cuando se pretende la suspensión del acto administrativo como medio necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹⁴. En esos casos, la decisión emitida por el juez constitucional debe limitarse a la suspensión de los efectos del acto administrativo controvertido, mientras el juez de lo contencioso administrativo resuelve la controversia suscitada, en cuanto a la constitucionalidad y/o legalidad del acto, cuya suspensión se ordenó por vía de tutela¹⁵.

En síntesis, (i) por regla general, la acción de tutela es improcedente como recurso principal de defensa para buscar la protección de derechos fundamentales cuya afectación se genera por la expedición de actos administrativos, cuando existan otros instrumentos jurídicos (ante la propia administración y judiciales) para su defensa; (ii) procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra actuaciones administrativas cuando se pretende evitar la configuración de un perjuicio irreparable y, (iii) únicamente en esta última circunstancia, el juez de tutela está autorizado para suspender la aplicación del acto administrativo (art. 7º del Decreto 2591 de 1991) y ordenar que el mismo no se aplique (art. 8º ibídem) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹⁶.”

9 Ver Sentencia T-033 de 2002, ya citada. 10 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-418 de 2003. 11 Sentencias T-629 de 2008 y T-536 de 2009. 12 Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-502 de 2010, T-715 de 2009 y SU-339 de 2011. 13 Sentencia T-435 de 2005. 14 A ese respecto, en la sentencia T-965 de 2004 se sostuvo: “Aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental, ello no significa que la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. El ámbito propicio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa, quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo”. 15 Sentencia T-629 de 2008. 16 Sentencias T-514 de 2003 y T-629 de 2008.

La sentencia C-132 de 2018 expuso lo siguiente:

“Habiendo sido concebido como un mecanismo excepcional para la protección individual o subjetiva de los derechos fundamentales, en principio, la acción de tutela

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

no constituye el medio apto para impugnar judicialmente actos administrativos de carácter general o impersonal, debido a que en el ordenamiento están previstos otros medios de verificación de constitucionalidad y de legalidad que permiten el examen de esta clase de actuaciones, entre ellos los establecidos en los artículos 135 y 137 de la Ley 1437 de 2011, dispuestos como herramientas procesales aptas para acusar los actos administrativos de carácter general por vulneración de normas de superior jerarquía.

(...)

Usualmente los actos administrativos de carácter general son llevados ante la jurisdicción administrativa a través del medio de control previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, creado para permitir que toda persona pueda actuar en defensa del orden jurídico objetivamente considerado, mas no para la satisfacción de intereses individuales o subjetivos.

Refiriéndose a la naturaleza de este mecanismo en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), dijo la Corte: “esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo tiempo por cualquier persona”. Respecto del contenido del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y su diferencia con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo que regulaba la acción de nulidad simple”.

Como bien lo tiene decantado la Corte Constitucional, el ataque judicial de un acto administrativo puede y debe hacerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aserto que obliga concluir que ab initio la acción de tutela referida es improcedente, dado el carácter residual y subsidiario de dicho mecanismo de defensa constitucional, lo que impide sea utilizada para sustituir los procedimientos legales establecidos para resolver las controversias. Al respecto al Corte Constitucional en la Sentencia T-442 2014 dijo lo siguiente:

“Al interpretar sistemáticamente el contenido de los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, reiteradamente esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela tiene carácter residual, habida cuenta que su procedencia está supeditada a que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales, o que existiendo, sean inoperantes, motivo por el cual se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que implica la acreditación de los elementos que lo componen, así: (i) debe ser inminente, esto es, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) gravedad del mismo, es decir, la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; (iii) las medidas para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y, (iv) la acción de tutela es impostergable con la finalidad de garantizar adecuadamente el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En ese orden, ante la existencia de instrumentos realmente aptos y efectivos para la protección de los derechos presuntamente afectados, se debe acudir a la vía judicial

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

ordinaria y no a la acción de tutela, lo que exige, desde luego, verificar las circunstancias en las que se encuentra el solicitante.

De lo anotado se deriva que el amparo constitucional no es un medio alternativo, simultáneo, adicional o complementario de defensa, en razón a que su carácter y esencia es ser único medio de garantía de los derechos fundamentales que le brinda el ordenamiento jurídico al afectado. Es decir, no se puede acudir a ella para reemplazar los medios judiciales ordinarios dispuestos por el legislador para resolver las controversias de todo orden, sean estas por vía de la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, sino que al amparo constitucional debe acudirse cuando no existe alternativa jurídica de defensa, de lo cual se infiere que es imprescindible haber hecho uso de los recursos legales que ofrece el sistema, o que la oportunidad esté abierta en caso de que se solicite el amparo transitorio.

Lo anterior, se impone para preservar el carácter subsidiario de la acción de tutela y el respeto e independencia de las diferentes jurisdicciones y su competencia exclusiva para resolver conflictos propios de sus materias, de tal suerte que se evite la desarticulación paulatina de sus organismos y se asegure el principio de seguridad jurídica. De procederse de modo contrario, se desfigura el papel institucional del amparo constitucional como medio residual de garantía de los derechos fundamentales; se niega la importancia del juez ordinario en idéntica tarea consistente en garantizar la eficacia de los derechos (art. 2º C.P.) y, se abren las puertas para desconocer el debido proceso de las partes en contienda, al desplazar la garantía reforzada de los procesos ordinarios ante la subversión del juez natural y especializado y la transformación de dicho escenario de conocimiento en uno sumario”.

El órgano de cierre constitucional también tiene decantado que excepcionalmente procede acción de tutela contra actos administrativos, pero para que ello sea viable se debe acreditar situación especial, la que una vez demostrada faculta al juez constitucional para eventualmente conceder el amparo constitucional como mecanismo transitorio, situación ante la cual el juez constitucional solo puede suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo 17.

La situación especial que hace procedente de manera excepcional la acción de tutela contra actos administrativos se presenta cuando aquella se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, frente al cual la decisión del juez ordinario sería tardía e inócua, siendo imperativa, urgente y necesaria la intervención inmediata del juez constitucional.

Como este caso la acción de tutela se presenta contra un acto administrativo, para que se pueda aceptar la procedencia de la misma es necesario verificar si se acreditó la situación especial que la haga viable, esto es que el accionante la presentó como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o, por lo menos, que debe tramitarse para evitar ocurra perjuicio de esa naturaleza.

Respecto al perjuicio irremediable la jurisprudencia constitucional ha indicado que es “aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico.”¹⁸

Dicho perjuicio se caracteriza, según los parámetros fijados por la Corte Constitucional: “... (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”¹⁹”²⁰

17 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-514 del 19 de junio de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett). Ver también las sentencias T-596 del 7 de junio de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), T-754 del 16 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-873 del 16 de agosto de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería) y T-418 del 22 de mayo de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras. 18 Esta definición se expuso en la sentencia T-351 de 2005 y ha sido retomada en diversas Sentencias de las distintas salas de la Corte Constitucional como por ejemplo: T-348 de 1997, T-823 de 1999, T-1211 de 2005, T-535 de 2003, T-368 de 2004 y T536 de 2006 entre otras. 19 Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.” 20 Corte Constitucional, sentencia de tutela T-069 del 31 de enero de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Los anteriores requisitos deben ser analizados en cada caso concreto pues, como regla general, no solamente debe hallarse acreditada la gravedad de la situación sino también que los mecanismos ordinarios no sean eficaces para la real protección de los derechos fundamentales involucrados.

La lectura del libelo que contiene la acción de tutela permite percibir que en lo referente a perjuicio irremediable, el actor no acreditó ocurrencia de perjuicio irremediable ni inminencia de que ello suceda, y si bien indica que el Acuerdo No. CNSC-20181000008766 del 18-12-2018 que creó la Convocatoria No. 947 de 2018 no debe existir porque en la sentencia No. 060 del 18-08-2021 el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura anuló los Decretos 669 del 25 de julio de 2018, 928 del 03 de diciembre de 2018 y 876 del 13 de diciembre de 2019 expedidos por la Alcaldía Distrital de Buenaventura, por medio de los cuales se ajustó la planta global de cargos de la alcaldía, actos administrativos que sirvieron de base para la convocatoria, lo cierto es que el concurso no fue anulado, prueba de ello es que en la sentencia de nulidad se le ordenó a la Alcaldía Distrital de Buenaventura “realicen los respectivos estudios previos bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, y seguidamente procedan, si a bien lo tienen, a la ampliación, reestructuración y/o modernización de la planta de cargos del Distrito de Buenaventura, atendiendo el marco jurídico expuesto en esta providencia, en virtud de las necesidades del servicio o en razones de modernización”.

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

Además, la referida convocatoria es indispensable para cumplir el mandato constitucional de proveer los cargos públicos por el sistema de méritos, pues se debe destacar que el artículo 125 de la Carta Magna establece que,

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”

En mérito de lo considerado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del señor WILSON CORTES ANGULO, vulnerados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura.

SEGUNDO: ANULAR lo actuado desde el auto admisorio de la acción de tutela bajo radicado No. 761093104002-2023-00035-00 acumulado en el radicado No. 761093104002-2023-00029-00, promovido por el señor SAMUEL FLÓREZ OROBIO al que se adhirió el señor PEDRO LUIS TORRES POTES, contra la CNSC y la Alcaldía Distrital de Buenaventura, dejando incólumes las pruebas y respuestas allegadas.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No. 9952 de 03-08-2023 en la cual la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer 4 vacantes en el empleo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 03, OPEC 27136 y el Decreto 0283 por medio del cual la Alcaldía Distrital de Buenaventura nombró en periodo de prueba a la señora LUDIVIA ZABALA BAHAMÓN en el empleo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 03, OPEC 27136 por haber ocupado el 4 lugar en la lista de elegibles y retiró de dicho cargo al señor WILSON CORTES ANGULO.

CUARTO: ORDENAR al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura que proceda inmediatamente a rehacer el trámite constitucional bajo radicado No. 761093104002-2023-00035- 00 acumulado en el radicado No. 761093104002-2023-00029-00, promovido por el señor SAMUEL FLÓREZ OROBIO al que se adhirió el señor PEDRO LUIS TORRES POTES, contra la CNSC y la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía de Buenaventura que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a restablecer la situación laboral que tenía el señor WILSON CORTES ANGULO al momento en que fue retirado del cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 03 en provisionalidad.

SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor WILSON CORTES ANGULO contra la CNSC respecto a que se decrete la nulidad del

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

Acuerdo No. CNSC20181000008766 del 18-12-2018 que creó la Convocatoria No. 947 de 2018.”

PRETENSIONES DE LA TUTELA

En aplicación de los fundamentos facticos y jurídicos anteriormente expuestos, en atención al principio de inmediatez y eficacia de la administración de justicia, solicito al Honorable despacho se sirva conceder el amparo Constitucional, y se ordene detener los actos violatorios de Derechos Humanos Fundamentales, por las notorias razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, ordenando la urgente e inmediata Protección Constitucional del Debido Proceso, Mínimo Vital, Acceso a la Seguridad Social, Información, Reten Social, Igualdad, Trabajo Digno, Acceso a la Administración de Justicia, derecho de Defensa, audiencia y contradicción, entre otros; ordenando lo siguiente:

1.- Solicito se sirva conceder el **AMPARO CONSTITUCIONAL DEFINITIVO DE MIS REPRESENTADOS, POR LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LOS TERCEROS CON INTERESES LEGITIMO EN EL PROCESO DENUNCIADO.**

1.1.- Solicito se sirva conceder el **AMPARO CONSTITUCIONAL DEFINITIVO DE DECLARAR SIN EFECTOS JURÍDICOS LA SENTENCIA TUTELA No.227 DE FECHA 26-11-2023**, proferida por el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE CALI - VALLE DEL CAUCA; **Y LA SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN DE FECHA 15-12-2023**, proferida por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA; **POR LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LOS TERCEROS CON INTERESES LEGITIMO EN EL PROCESO DENUNCIADO.**

2. Solicito se sirva conceder el **AMPARO CONSTITUCIONAL DEFINITIVO DE MIS REPRESENTADOS**, ordenando a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES - DIAN, ABSTENERSE DE DAR CUMPLIMIENTO A LA LISTA DE ELEGIBLES CONTENIDA EN LA Resolución No. 11409 del 20 de noviembre de 2021**, **POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE VIGENCIA DE LA LISTA Y POR VENCIMIENTO DEL TERMINO LEGAL PARA PROVEER CARGOS CREADOS POR VIRTUD DEL DECRETO 0419 DE 2023 (HASTA 31 DICIEMBRE 2023).**

3.- SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS - NECESARIAS E IMPRESCINDIBLES DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO DE TUTELA - DECRETO 2591 DE 1991 ART. 7 MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.- Cumpliendo con los requisitos procesales de procedibilidad de la medida cautelar en cuanto a su necesidad, urgencia y procedencia, solicitamos al Honorable despacho se sirva decretar las medidas cautelares con la finalidad de que evite la agravación de los perjuicios causados a mis representados, y

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

sus núcleos familiares, con causa del inminente procedimiento de retiro iconstitucional e ilegal por nombramiento de elegibles con pérdida de vigencia, y en empleos diferentes a los que fueron ofertados, y/o que no fueron creados en el año 2023 por DECRETO 0419 DE 2023; en cargos de los que **formalmente no existe ACTUALIZACIÓN EN SIMO**, generando con ello la antijurídica agravación de la afectación a la función pública y la causación de daños y perjuicios a los servidores públicos afectados; habiéndose acreditado procesalmente la notoria ilegalidad de las sentencias denunciadas, y del inminente procedimiento de retiro, con la trascendente violación normativa, se cumplen los requisitos de urgencia, inmediatez, conducencia y necesidad de la medida cautelar para ordenar la suspensión de los efectos jurídicos de las sentencias viciadas de nulidad, y su consecuente cumplimiento irregular y caprichoso por parte de la entidad accionada **UAE - DIAN**. - Solicitamos esta suspensión de efectos jurídicos de forma provisional hasta que se profiera la **Sentencia Judicial** en el presente proceso. Su señoría, le solicitamos se sirva decretar los siguientes:

3.1.- MEDIDA CAUTELAR DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO DE TUTELA - SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS SENTENCIAS DE TUTELA No.227 DE FECHA 26-11-2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE CALI - VALLE DEL CAUCA; REVOCADA POR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA CON SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN DE FECHA 15-12-2023; - R.I.No.761093104002-2023-00034-00, TRAMITE SECRETO Y OCULTADO A LOS DIRECTOS AFECTADOS CON INTERÉS LEGÍTIMO EN LAS RESULTAS DEL PROCESO DE TUTELA POR NOTORIOS EFECTOS NEGATIVOS EN SU CONTRA.

3.2.- MEDIDA CAUTELAR DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO DE TUTELA - SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL CUMPLIMIENTO DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 11409 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE VIGENCIA DE LA LISTA Y POR VENCIMIENTO DEL TERMINO LEGAL PARA PROVEER CARGOS CREADOS POR VIRTUD DEL DECRETO 0419 DE 2023 (HASTA 31 DICIEMBRE 2023).

PROCEDENCIA MEDIDA CAUTELAR - REQUISITOS PROCESALES CUMPLIDOS:

DECRETO 2591 DE 1991 ART. 7 MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO - Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Sustento jurídicamente la petición y los derechos invocados en las normas siguientes:
ART.2, 13, 23, 29, 228 C.N.

JURISPRUDENCIA DE ALTAS CORTES EN CASOS DE SIMILAR IDENTIDAD FÁCTICA Y JURÍDICA -

1- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - JURISPRUDENCIA - NULIDAD POR OMISIÓN DE VINCULAR TERCERO CON INTERÉS LEGÍTIMO - IDENTIDAD FÁCTICA Y JURÍDICA PROCESAL - SENTENCIA DE TUTELA CONTRA FALLO DE TUTELA - Magistrado Ponente GERSON CHAVERRA CASTRO - STP- 4300-2024 Radicación N°135631 Acta No. 73 Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RESUELVE

Primero: REVOCAR parcialmente el fallo impugnado, para, en su lugar, AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de Zuleima García Cuero.

Segundo: En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO el fallo de tutela No. 033 del 22 de agosto del 2023, adoptado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura, bajo el radicado 761093104002-2023-00045-00, únicamente en lo que concierne al accionante Zuleima García Cuero.

2- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - JURISPRUDENCIA - NULIDAD POR OMISIÓN DE VINCULAR TERCERO CON INTERÉS LEGÍTIMO - IDENTIDAD FÁCTICA Y JURÍDICA PROCESAL

SENTENCIA DE TUTELA CONTRA FALLO DE TUTELA - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS # 2 - Magistrado ponente LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA - STP4861-2024 Radicación #136465 Acta # 072 Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RESUELVE

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

1. CONFIRMAR el fallo de 22 de febrero de 2024 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga que **amparó los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción** de WILSON CORTÉS ANGULO.

3- JURISPRUDENCIA – NULIDAD POR OMISIÓN DE VINCULAR TERCERO CON INTERÉS LEGÍTIMO - TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO DE BUGA / SALA DECISIÓN PENAL EN TUTELAS, M.P. DR. JAIME VALENCIA CASTRO, en sentencia de tutela de fecha **22-02-2024. RAD. 76-111-22-04-005-2024-00057-00 -**

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del señor WILSON CORTES ANGULO, vulnerados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura.

SEGUNDO: ANULAR lo actuado desde el auto admisorio de la acción de tutela bajo radicado No. 761093104002-2023-00035-00 acumulado en el radicado No. 761093104002-2023-00029-00, promovido por el señor SAMUEL FLÓREZ OROBIO al que se adhirió el señor PEDRO LUIS TORRES POTES, contra la CNSC y la Alcaldía Distrital de Buenaventura, dejando incólumes las pruebas y respuestas allegadas.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No. 9952 de 03-08-2023 en la cual la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer 4 vacantes en el empleo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 03, OPEC 27136 y el Decreto 0283 por medio del cual la Alcaldía Distrital de Buenaventura nombró en periodo de prueba a la señora LUDIVIA ZABALA BAHAMÓN en el empleo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 03, OPEC 27136 por haber ocupado el 4 lugar en la lista de elegibles y retiró de dicho cargo al señor WILSON CORTES ANGULO.

FUNDAMENTO DE LEY - REGLAS DE DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO - LEY 1564 DE 2012 - CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – NULIDADES DEL PROCESO

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia [C-537](#) de 2016.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega **o como excepción en la ejecución de la sentencia**, o mediante el recurso de revisión, **si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.**

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.**

Artículo 137. Advertencia de la nulidad. Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

LEY 1564 DE 2012 - CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO

Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses**, con sujeción a un **debido proceso de duración razonable**. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.**

Artículo 4°. Igualdad de las partes. **El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.**

Artículo 7°. Legalidad. **Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.**

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-621 de 2015.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Artículo 8°. Iniciación e impulso de los procesos. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, **los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.**

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la **efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 13. Observancia de normas procesales. **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,** y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 14. Debido proceso. **El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.** Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

TÍTULO III DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES

ART.42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.

11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

(...).

REGLAS DEL CONCURSO -

Acuerdo No 0285 del 10 de septiembre del 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No.1461 de 2020

Acuerdo 0285 de 2020, indica:

“ARTÍCULO 35. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En aplicación de las disposiciones del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) la[s] Lista[s] de Elegible[s] podrá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente **para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los**

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular."

- Decreto 0419 de marzo 21 de 2023 – ART.3

ARTÍCULO 3. Distribución y provisión. La provisión de los empleos se efectuará de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN, y la distribución se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, **distribuirá y proveerá los empleos de la fase "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018" en el año 2023.**

- Decreto Ley 0927 de 2023 del 07-06-2023 – ART. 36 PARÁGRAFO TRANSITORIO

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los **concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020**, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas **dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.**

El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

En todo caso, las listas de elegibles a que hace referencia el presente parágrafo transitorio no podrán utilizarse si el empleo público se encuentra provisto mediante encargo o provisionalidad. Estos cargos públicos deberán ser ofertados en una nueva convocatoria aplicando las reglas previstas en este Decreto-Ley.

LEY 909 DE 2004 – ART.31 – VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES - Los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito **la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años**. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, **que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

JURISPRUDENCIA DE PROCEDIBILIDADEDE TUTELA CONTRA FALLOS DE TUTELA – CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD

JURISPRUDENCIA VINCULANTE – SIMILAR IDENTIDAD FÁCTICA -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - JURISPRUDENCIA – NULIDAD POR OMISIÓN DE VINCULAR TERCERO CON INTERÉS LEGÍTIMO – IDENTIDAD FÁCTICA Y JURÍDICA PROCESAL SENTENCIA DE TUTELA CONTRA FALLO DE TUTELA - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS # 2 - Magistrado ponente LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA - STP4861-2024 Radicación #136465 Acta # 072 Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

“Desde la emisión de la sentencia C–590 de 2005, la Corte Constitucional ha sostenido que la excepcional posibilidad de cuestionar providencias judiciales mediante la acción de amparo no se extiende a aquellas emitidas en un trámite de la misma naturaleza, por cuanto de aceptarse su procedencia, no sólo crearía una cadena indefinida de acciones de amparo que vulneraría la seguridad jurídica y la economía procesal, sino porque se desconocería su revisión a cargo de la Corte Constitucional. (Cfr. CC SU-1219 de 2001).

Sin embargo, por sentencia SU-627 de 2015, el Tribunal Constitucional moduló y modificó parcialmente su postura para indicar que ésta procede excepcionalmente contra actuaciones surtidas al interior de otra tutela cuando, entre otras circunstancias excepcionales, se omita la vinculación de terceros con interés, aun si ya fue excluida de revisión.

A la par, ha señalado que el juez de tutela tiene la obligación de garantizar el debido proceso tanto a las partes involucradas en el trámite como a los terceros con interés. Y la indebida integración del contradictorio en la acción de amparo comporta su nulidad, según establecen las normas procesales y la jurisprudencia constitucional (CC C–543 de 1992, reiterada en CC A-065 de 2013).

Efectivamente, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso prevé que las diligencias están viciadas de nulidad cuando «no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas» o «el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas». Dicha norma es aplicable por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991.

Acorde con lo expuesto en precedencia y de la lectura de los antecedentes fácticos y las pruebas allegadas, es evidente que resultaba imperioso vincular a WILSON CORTÉS ANGULO, así como a todos los que pudieran verse afectados con las resultas de la acción de tutela que terminó con el fallo emitido el 25 de julio de 2023 por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Buenaventura y que habilitó la confirmación de la lista de elegibles mediante la Resolución 9952 del 3 de agosto de 2023 y, además, la expedición del Decreto 0283 del 4

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

de octubre de 2023, que ocasionó el nombramiento en periodo de prueba de Ludivía Zabala Bahamón en el cargo que ocupaba el accionante en provisionalidad.

Dicha irregularidad constituye causal de invalidez de la actuación censurada.

Se confirmará, por consiguiente, el fallo impugnado.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas #2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. CONFIRMAR el fallo de 22 de febrero de 2024 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga que amparó los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de WILSON CORTÉS ANGULO.”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - JURISPRUDENCIA – NULIDAD POR OMISIÓN DE VINCULAR TERCERO CON INTERÉS LEGÍTIMO – IDENTIDAD FÁCTICA Y JURÍDICA PROCESAL - SENTENCIA DE TUTELA CONTRA FALLO DE TUTELA - Magistrado Ponente GERSON CHAVERRA CASTRO – STP- 4300-2024 Radicación N°135631 Acta No. 73 Bogotá, D.C., **cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Frente al anterior interrogante, se anticipa que, se revocará parcialmente el fallo impugnado, para en su lugar conceder el amparo al debido proceso de la parte actora, dado a que no se acreditó la adecuada vinculación de la accionante a la actuación constitucional 2023-00045-00.

En aras de desarrollar lo anterior, se abordará (i) la procedencia de la acción de tutela frente a trámites de igual naturaleza; y (ii) el caso concreto.

4. Procedencia de la acción de tutela contra trámites de la misma naturaleza.

4.1. Conforme con lo esbozado en la providencia STP14608-2021, Rad. 119816 la jurisprudencia constitucional ha establecido que no es admisible controvertir, a través de una nueva acción constitucional, otro procedimiento de la misma índole³. Lo anterior, salvo excepciones sujetas a la verificación de algunos requisitos establecidos jurisprudencialmente, a saber:

- i) La petición constitucional interpuesta no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada.*
- ii) Debe probarse de manera clara y suficiente que la decisión adoptada en una anterior demanda de esa estirpe fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho.*
- iii) i No exista otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual. (CSJ STP - 2020 rad. 109597, entre otras.)*

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados – Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo – Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla – Cel: 304-5899824 – 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

*Ahora, cuando se trata de ataques frente a actuaciones judiciales diferentes al fallo, adelantadas dentro de otro trámite de tutela, la Corte Constitucional ha fijado las siguientes reglas de **procedencia4: (4 CC- SU-627 de 2015)***

«4.6.3. Si la acción (...) se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.» (Negrilla no original)

4.2. Sobre la segunda situación destacada, esto es, la omisión de conformar en debida forma el contradictorio en el trámite de tutela, tal y como se reseñó en la providencia STP14608-2021, de conformidad con los cánones 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, «las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz» y particularmente la sentencia deberá notificarse «por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido».

Sobre la importancia de ello, la Corte Constitucional, sostuvo:

«Lo anterior significa que, en sede de tutela, también se debe integrar debidamente el contradictorio, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”5.

La jurisprudencia constitucional ha resaltado que la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas”6

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados – Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo – Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla – Cel: 304-5899824 – 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

La Corte también ha sostenido que la omisión en las notificaciones de las providencias a las partes o terceros con interés, como la falta de vinculación al proceso, originan irregularidad que puede viciar de nulidad la actuación. En efecto en sentencia T-661 de 2014, se indicó:

“Los jueces tienen la obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés⁷. “En distintas oportunidades,⁸ este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29)”. Es importante resaltar que el carácter sumario e informal de la acción de tutela no releva al juez de la obligación de notificar las decisiones que adopta en un proceso judicial, toda vez que ese deber tiene la finalidad de garantizar principios constitucionales”⁹.// (...) “La Corte Constitucional ha advertido que en los eventos en que el juez de tutela omite notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés se incurrirá en irregularidad, yerro que afectará la validez del trámite. En esas hipótesis, la Corte podrá declarar la nulidad del proceso o notificar a las partes en revisión”.

Así mismo, en Auto 065 de 2010, se indicó:

“La falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en auto 234 de 2006 lo siguiente:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

*6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”(negrilla fuera de texto).» 10 **10 CCT-633-2017***

633-2017

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

De modo que, tratándose de acciones de tutela, es necesario garantizar la debida concurrencia de las partes involucradas y de los terceros con interés, con el fin de generar la posibilidad real y efectiva de participar en el procedimiento tuitivo en defensa de sus intereses.

PRUEBAS

Solicito se sirva apreciar como pruebas para resolver este mecanismo constitucional, las pruebas documentales que contienen las actuaciones y omisiones que obran en el expediente y que demuestran la omisión del deber de vinculación de los terceros afectados con interés legítimo.

Téngase como pruebas las siguientes:

1.- DOCUMENTALES

- 1.1.- **COMUNICADO DE PRENSA No.29 – DIAN – DE FECHA 17-05-2024**
- 1.2.- SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA - INCIDENTADAS
- 1.3.- **COMUNICADO DE JUNTA DIRECTIVA SUBDIRECTIVA DE BUCARAMANGA DE FECHA 15-05-2024.**
- 1.4.- **Certificación de afiliados al SINDICATO DE EMPLEADOS DIAN – SEDIAN**
- 1.5.- **Certificación de afiliados al SINDICATO DE EMPLEADOS DIAN – SEDIAN, en el empleo denominado Facilitador III, Código 103, Grado 3, de la entidad U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES – DIAN.**

2- PRUEBAS DE CONDICIÓN DE TERCERO CON INTERÉS LEGITIMO – TITULAR DE DERECHOS AL EMPLEO PUBLICO EN PROVISIONALIDAD –

- **COPIA INTEGRAL PERSONERÍA JURÍDICA - DEPOSITO DE INSCRIPCIÓN REGISTRO JUNTA DIRECTIVA – REP. LEGAL SEDIAN - SINDICATO DE EMPLEADOS DIAN - SEDIAN**

SOLICITUD DE PRUEBAS AL ACCIONADO:

Solicito se sirva requerir a la entidad accionada, para que expida copia de los siguientes:

- 1- Copia íntegra de la **Resolución No.11409 de fecha 20-11-2021**, mediante la cual se adopta la Lista de Elegibles para proveer **solamente dieciséis (16) vacantes definitivas** del empleo denominado **FACILITADOR III, Código 103, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126457.**
- 2- Copia de la **Resolución de nombramiento No.1687 del 29 de febrero de 2024**, fueron nombrados 84 personas del empleo denominado **FACILITADOR III, Código 103, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126457.**
- 3- Certificación de actualización en **SIMO** del empleo denominado **FACILITADOR III, Código 103, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126457.**

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

- 4- Certificación de la identificación y cantidad de cargos creados por virtud de la ampliación de la Planta de Personal ordenada por **DECRETO 0419 DE 2023**, informando cuales y cuantos han sido provistos en cumplimiento de la sentencia de tutela en mención.
- 5- Certificación de la identificación y cantidad de las vacantes generadas posteriores al concurso reglamentado en el **Acuerdo No 0285 del 10 de septiembre del 2020**, del empleo denominado **FACILITADOR III, Código 103, Grado 3**; sírvase informar el **nombre, documento de identidad y ubicación del empleado público que ostenta actualmente cada cargo en vacancia definitiva para el citado empleo.**
- 6- Certificación de la identificación y cantidad de los empleos denominado **FACILITADOR III, Código 103, Grado 3, en CONDICIÓN DE VACANCIA DEFINITIVA para el citado empleo, sírvase informar el nombre, documento de identidad y ubicación del empleado público que ostenta actualmente cada cargo en mención.**
- 7- Copia de **Acuerdo No 0285 del 10 de septiembre del 2020** "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – **DIAN, Proceso de Selección DIAN No.1461 de 2020 – VÉASE VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES 2 AÑOS.**

COMPETENCIA

Corresponde la competencia por razón de la naturaleza del proceso constitucional a su honorable despacho.

ANEXOS

Anexo: Poder original con presentación personal ante notaría.

- **COPIA INTEGRAL PERSONERÍA JURÍDICA - DEPOSITO DE INSCRIPCIÓN REGISTRO JUNTA DIRECTIVA – REP. LEGAL SEDIAN - SINDICATO DE EMPLEADOS DIAN - SEDIAN**

NOTIFICACIONES

Solicitamos al despacho tener como dirección para los efectos de notificación:

El suscrito en el Email: efrainv_abogados@hotmail.com.

“Los que niegan la libertad a otros, no la merecen para ellos mismos”

EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales
Carrera 53 No. 80 - 198 Piso 20 - Barranquilla - Cel: 304-5899824 - 301-4047839
funderechoysalud@outlook.com efrainv_abogados@hotmail.com

Abraham Lincoln

Atte,



EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA
C.C.No.72.303.684 de Barranquilla
T.P.No.125.287 del C.S.J.